✠

ORDEN, Y REGLAS QVE HAN DE GVARDAR Y CVMPLIR el Maestro de Capilla y Musicos de esta Sancta Iglesia Metropolitana de Seuilla, los que al presente son, y los que fueren en ella.

ORDENADAS, Y MANDADAS CVMPLIR por los señores Dean y Cabildo de la dicha Sancta Iglesia, como consta del Auto capitular que và al fin de ellas, para la paz y buen gouierno de los dichos Maestros de Capilla, y Musicos.

1 PRimeramente, que no puedan salir a ningun aprouechamiento de los que se ofrecieren dentro, o fuera de esta santa Iglesia, sin que vaya toda la Capilla jũ- ta, auiendoles auisado a cada vno como se ha tenido de costumbre, y bastará con auisarlo en su casa: lo qual no se entienda con los que estuuieren puestos en patitur, que a los tales no avrá obligacion de auisarlos, o auiendo seruido en la Iglesia, de suerte que si el dia que se ofreciere fiesta, o entierro, antes de yr a ella huuiere canto de organo, de obligacion auisará el Cobrador a los presentes, y no tendrá obligacion de auisar a los demas, salvo al Maestro de Capilla, que sino es- tuuiere en el Coro, tendrá obligacion de auisarle en su casa.

2 Que el Maestro que tuuiere a su cargo los Seyses, no pueda yr con ellos, ni em biarlos a ninguna parte a cantar, sin que vayan juntos cõ toda la Capilla: y lo mes- mo se entiende con qualquiera de los Musicos, y q̃ no puedan yr a cantar con otro, ni con otros Musicos fuera de la Capilla, ni a Monasterio de Frayles a cantar con ellos, sin yr como dicho es con toda la Capilla.

3 Que no puedan yr a ningun aprouechamiento de gracia, sin primero auisar a to- dos los Musicos, manifestando adonde van, y por quien van, para que cada vno ha- ga lo que por bien tuuiere: y los que fueren no puedan recebir ninguna cosa en di- neros, ni otro especie; y si lo recibieren, esten obligados a manifestarlo para que todos lo sepan, y se les dê parte como si lo huuiessen ganado, con pena, que si assi no lo hizieren, incurran en las penas que adelante se declaran: las quales executa- rá el Maestro de Capilla en qualquiera que incurriere contra lo que aqui vâ de- clarado.

4 Que el Maestro de Capilla aya de concertar las fiestas con assistencia del Co- brador, sin q̃ otro de la Capilla entre en esto, pues de su obligacion se puede espe- rar que lo hará con mayor aprouechamiento y conueniencia de todos; y que caso que aya alguna que, o por la persona que lo pide, o por otra razon se diere mucho menos de lo que se acostumbra, el Maestro junte la Capilla, y determinen si yrân o no por la mayor parte: y esto se cumpla y guarde, y que no pueda la Capilla yr a fiesta alguna que el Maestro no concertare.

5 Que cada año nombre la Capilla vn Cobrador como lo ha hecho hasta aqui, el qual ha de estar obligado a auisar a la fiesta que se ha concertado en la forma di- cha, y a cobrar el dinero, a quiẽ el Maestro dará vna memoria de lo que toca a ca- da vno, y él quede con otra, o con razon por lo menos de lo q̃ e toc a los Seyses, para que assi pueda dar al fin del mes la certificacion que les pertenece, y lo cobre la Contaduria.

✠

ORDEN, Y REGLAS QVE HAN DE GVARDAR Y CVMPLIR el Maestro de Capilla y Musicos de esta Sancta Iglesia Metropolitana de Seuilla, los que al presente son, y los que fueren en ella.

ORDENADAS, Y MANDADAS CVMPLIR por los señores Dean y Cabildo de la dicha Sancta Iglesia, como consta del Auto capitular que và al fin de ellas, para la paz y buen gouierno de los dichos Maestros de Capilla, y Musicos.

1 PRimeramente, que no puedan salir a ningun aprouechamiento de los que se ofrecieren dentro, o fuera de esta santa Iglesia, sin que vaya toda la Capilla jũta, auiendoles auisado a cada vno como se ha tenido de costumbre, y bastarà con auisarlo en su casa: lo qual no se entienda con los que estuuieren puestos en patitur, que a los tales no avrá obligacion de auisarlos, o auiendo seruido en la Iglesia, de suerte que si el dia que se ofreciere fiesta, o entierro, antes de yr a ella huuiere canto de organo, de obligacion auisará el Cobrador a los presentes, y no tendrá obligacion de auisar a los demas, salvo al Maestro de Capilla, que sino estuuiere en el Coro, tendrá obligacion de auisarle en su casa.

2 Que el Maestro que tuuiere a su cargo los Seyses, no pueda yr con ellos, ni embiarlos a ninguna parte a cantar, sin que vayan juntos cõ toda la Capilla: y lo mesmo se entiende con qualquiera de los Musicos, y q̃ no puedan yr a cantar con otro, ni con otros Musicos fuera de la Capilla, ni a Monasterio de Frayles a cantar con ellos, sin yr como dicho es con toda la Capilla.

3 Que no puedan yr a ningun aprouechamiento de gracia, sin primero auisar a todos los Musicos, manifestando adonde van, y por quien van, para que cada vno haga lo que por bien tuuiere: y los que fueren no puedan recebir ninguna cosa en dineros, ni otro especie; y si lo recibieren, esten obligados a manifestarlo para que todos lo sepan, y se les dê parte como si lo huuiessen ganado, con pena, que si assi no lo hizieren, incurran en las penas que adelante se declaran: las quales executará el Maestro de Capilla en qualquiera que incurriere contra lo que aqui vâ declarado.

4 Que el Maestro de Capilla aya de concertar las fiestas con assistencia del Cobrador, sin q̃ otro de la Capilla entre en esto, pues de su obligacion se puede esperar que lo hará con mayor aprouechamiento y conueniencia de todos; y que caso que aya alguna que, o por la persona que lo pide, o por otra razon se diere mucho menos de lo que se acostumbra, el Maestro junte la Capilla, y determinen si yrân o no por la mayor parte: y esto se cumpla y guarde, y que no pueda la Capilla yr a fiesta alguna que el Maestro no concertare.

5 Que cada año nombre la Capilla vn Cobrador como lo ha hecho hasta aqui, el qual ha de estar obligado a auisar a la fiesta que se ha concertado en la forma dicha, y a cobrar el dinero, a quiẽ el Maestro dará vna memoria de lo que toca a cada vno, y él quede con otra, o con razon por lo menos de lo q̃ e toc [illegible] os Seyses, para que assi pueda dar al fin del mes la certificacion que les pertenece, y lo cobre la Contaduria.

 6 Que

6 Que la persona que fuere nombrada para cobrar las distribuciones de las fiestas, las reparta, dando a cada vno lo que huuiere ganado, sin pedir que se buelua lo que cada vno huuiere perdido, q̃ esto lo podrá hazer cada vno despues de auerle dado su parte, y no de otra manera.

7 Que para ganar, ayan de assistir todos los Seyses que huuiere en la Iglesia, reseruando los que quedaren en seruicio del Coro, que estos bastará que vayan en cumpliendo con la obligacion de la Iglesia, auiendo para ello lugar: y caso que no le aya, aurán ganado los demas que fueren.

8 Y porque ay algunas faltas que son notables, por euitarlas, se ordena, que para ganar bien y enteramente la distribucion de las fiestas, ayan de assistir de esta forma. A las Visperas antes de auer acabado el primer Psalmo de canto de organo. Y en las Vigilias antes de auer acabado el segundo verso que se dixere a canto de organo. A la Missa antes de auer dicho el Kyrie postrero que se dixere a canto de organo. Y si es Missa de Requiem, antes de acabar el Requiem æternam, que se dize segunda vez a canto de organo: y si despues de auer entrado a tiempo, faltare al Credo, o a la Ofrenda en Missa de Requiem, sin auer pedido licencia al Maestro para necessidad forçosa, pierda y se le quite de su parte que huuiere ganado, dos reales: y lo mesmo si faltare a los Sanctus: y lo mesmo si faltare al Motete, ó Villancico q̃ se dixere despues, o antes de auer alçado: y lo mesmo a los Agnus: por manera que por cada punto se le quite como dicho es dos reales. Y si al tiempo de acabar la Missa, o Visperas, o Vigilia, no huuiere entrado, se entienda auer perdido toda la distribucion de la Missa o Visperas, aunq̃ aya ganado alguna parte de el as: y en las Processiones, y en otras fiestas q̃ no ay Missa, ni Visperas, pierdan los que no huuieren entrado antes de auer acabado la segunda obra de Motete, o otra cosa q̃ se dixere a canto de organo, y en los Responsos al segũdo Verso.

9 Y para que se cumpla y guarde todo lo contenido en esta memoria, se ordena, q̃ a qualquiera que no lo cumpliere, incurra en pena de vn mes, que no gane ningun aprouechamiento de los que se ofrecieren dentro del dicho mes, a los quales prouechos aya de assistir de balde, y no lo haziendo, se le quiten las faltas que hiziere, aunque sea passado el mes de la pena, salvo si estuuiere puesto en patitur al tiẽpo que combidaren para alguna fiesta, que en este caso avrá cumplido, y se le recebirá la falta como si huuiera assistido, mas no podrá ponerse en patitur el dia, o los dias que se celebrare alguna fiesta, ni el dia antes, que en tal caso no le valdrá, ni se quitará la falta que huuiere hecho.

10 Que si alguno reincidiere quebrantando segũda vez lo referido en esta memoria, incurra en vn mes de pena como dicho es, y en mas quatro ducados, en los quales con relacion del Maestro, o del que hiziere su oficio, le penará los señores Cõtadores, mandandoselos quitar de el salario que se le repartiere en la Nomina de aquel mes, para que se le quede a la Fabrica.

11 Que a los que estuuierẽ enfermos, se les dé su parte de las obvenciones, como si estuuiessen presentes: y esto se entienda auiendo estado seys dias antes puestos en patitur, y no de otra manera: y el dia que saliere de patitur el que huuiere estado enfermo, aunque aya estado mucho tiempo, esté obligado a yr a la fiesta que aquel dia huuiere, aũque sea a vna hora todo: y esto se gouierne por la cedula que huuiere embiado a el Apuntador: y si alguno auiendo estado enfermo, para convalecer saliere de patitur, se le dé su parte aunque ande fuera de su casa, precediendo para esto el consentimiento de mas de la mitad de los compañeros, haziẽdose secreto el dar cada vno su parecer, para que no aya algunas pesadũbres que podria auer; y para esto los junte el Maestro en vn dia que aya obligacion de assistir a la Iglesia, y no de otra manera, para que se hallen todos.

12 Que si huuieren de yr en coches a la fiesta, esperen a que el Maestro de Capilla los acomode, primero a los Racioneros, y luego a los mas antiguos, pues assi se excusan muchos inconuenientes que pueden resultar de querer el que primero llega a acomodarse; porque si faltare lugar para algunos, sean los mas modernos los que

que vayan apie: y si el Maestro no estuuiere en la Iglesia, el mas antiguo cuyde de esto, y siempre dexen vn coche para el Maestro, y los que huuieren de yr con el, sino es que el Maestro se ha escusado: y quando el Maestro vaya a la fiesta, no comiēcen sin estar el presente, y se le encarga que les haga guardar sus antiguedades en los assientos donde se hiziere la fiesta, para que en todas partes esten con la decēcia que es razon.

13 Y que si en alguna parte donde assistiere la Capilla, no se le diere lugar decēte, de manera que juzgue el Maestro, o el que por el haga su oficio, que no estan cō autoridad se deban salir de alli, y dexar la fie[...] solo el parecer de el Maestro: y que si en esto no le obedecieren, les pueda [...] Maestro, como lo puede y debe hazer por otra qualquiera causa que juzgare lo merecen; y que en todas las fiestas canten todo lo que el Maestro les ordenare, y no otra cosa.

14 Que si estuuiere alguno de los Musicos de la Capilla ausente, o enfermo, y se ofreciere alguna fiesta en que por reputacion de la Capilla, para suplir la falta cōuenga lleuar algun Racionero, Ministril, o Ministriles, como sean de la Iglesia, pueda el Maestro de Capilla lleuar los que huuiere menester, y darles parte de la fiesta por aquella vez, sin consultar para ello la Capilla.

15 Y para que todo lo susodicho se guarde y cumpla, para sossiego y paz del Maestro y Musicos de la dicha Iglesia, se hizo el Auto Capitular siguiente.

AVTO CAPITVLAR.

EN Miercoles quinze de Febrero de mil y seyscientos y quarenta y cinco años los Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, juntos capitularmente en su Cabildo ordinario, como lo han de vso y costumbre, presidiendo el señor Don Francisco de Monsalve, Dean y Canonigo en este dicho dia, auiendo visto las Reglas y Acuerdos que por comission de los dichos Señores Dean y Cabildo le fueron cometidos al dicho señor Deā, de el Maestro y Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia; y auiendose leido, el Cabildo las aprobô y mandô que los dichos Maestro de Capilla y Musicos de ella las guarden y cumplan como en ellas se cōtienen, con las penas impuestas a los que no las guardaren y cumplieren: y mandaron que de estos Acuerdos se ponga vn traslado autenticado del Secretario en los Archiuos de esta Santa Iglesia, para que conste en todo tiempo auerlos aprobado y mandado guardar, y se dé otro traslado a el Maestro de Capilla para que le hagà notorio a todos los Musicos que oy son de esta Santa Iglesia, y a los que vinierē. Y en todo lo contenido en estas Reglas y Acuerdos, lo guarde, y haga guardar con toda puntualidad, executando las penas en ella contenidas a los que no las guardaren y obedecieren.

Y Despues de lo susodicho, auiendo el Maestro de Capilla y Musicos de esta Santa Iglesia dado cuenta a los Señores Dean y Cabildo de ella, de como algunos Ministriles y Capellanes del Coro, formauan Capilla, y cantauan canto de organo en fiestas y entierros, contra lo dispuesto y mandado por su Señoria, se hizo el Auto Capitular siguiente.

AVTO CAPITVLAR.

EN Miercoles seys de Febrero de mil y seyscientos y quarenta y siete años, los Señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, juntos en su Cabildo ordinario como lo han de vso y costumbre, presidiendo el señor Don Diego de Guzmā,

Marques

Marques de Maença, Arcediano y Canonigo de la dicha Santa Iglesia ; estando llamados para determinar en la peticion de el Maestro y Musicos de la Capilla, y auiendo oydo relacion de ella , y de los Autos Capitulares que el Cabildo tiene hechos para el buen gouierno de los Musicos, y de las Reglas que deben obseruar: Mandaron que en quanto a la Capilla, o Capillas de Musica que tienen algunos Ministriles y Musicos de esta Santa Iglesia, no se permitan, y se extingan, guardando en esto, y en la forma de ello el Auto de veynte de Febrero de mil y seyscientos y treynta y quatro, y con las mesmas penas que se ponen en el dicho Auto. Y en quanto a que van a cantar algunos Mu[illegible]que en particular con estas y otras Capillas de afuera, se obserue y guarde el A[illegible]ue forinco de Iulio de mil y seyscientos y treynta y quatro. Y en quanto a los Musicos que son Capellanes del Coro, se guarde el Auto de veintiquatro de Iulio del mesmo año; y que guarden y cumplan las Reglas que tienen los dichos Musicos para su gouierno , y que juren de guardarlas, como el Cabildo tiene dispuesto : y que se guarde y cumpla el Auto de quinze de Febrero de mil seiscientos y quarenta y cinco; y cometieron al señor Don Diego de Guzman, Arcediano de Seuilla, para que assi lo haga guardar y cumplir, imponiendo a los que lo quebrantaren las penas cõtenidas en los dichos Autos, y otras a su arbitrio, que para todo le dieron comission, sin que para ello buelva al Cabildo, y assi lo acordaron y mandaron.